

ORDENANZA Nº 8

TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENO DE USO PUBLICO, CON MESAS Y SILLAS, ASI COMO CON OBJETOS A LA VENTA EN TERRENO PROXIMO A SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Menor establece la "Tasa por aprovechamiento especial de terreno de uso público, con mesas y sillas, así como con objetos a la venta en terreno próximo a su establecimiento comercial, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, el aprovechamiento especial de dominio público de este municipio con mesas y sillas, así como con objetos a la venta en terreno próximo a su establecimiento comercial, con finalidad lucrativa.

Artículo 3

Quienes en terrenos de uso público, pretendan instalar veladores, u objetos a la venta, deberán solicitarlo en la Entidad Local Menor, cada temporada, indicando la superficie, y si son veladores el número de mesas, que se desea ocupar.

Artículo 4

Los Servicios Técnicos Municipales, comprobarán si con la superficie que se solicita ocupar, queda espacio suficiente para tránsito de peatones y normal desenvolvimiento de la calle, efectuando la oportuna propuesta a la Entidad Local Menor de la superficie apta a ocupar.

Artículo 5.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes del aprovechamiento especial de terreno de uso público, con mesas y sillas, así como con objetos a la venta en terreno próximo a su establecimiento comercial, con finalidad lucrativa.

Artículo 6.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- Exenciones

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 8.-

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones, la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Artículo 9.- Tarifas

La tarifa que el Ayuntamiento cobrará por la referida ocupación, será de 25,00 Euros/ mesa o velador por temporada.

Artículo 10

El pago deberá realizarse al obtener la oportuna autorización.

Artículo 11.- Normas de gestión

- 1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde a la Entidad Local Menor.
- 2.- El pago de la Tasa se acreditará por carta de pago.
- 3.- La liquidación de la Tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.
- 4.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública del Padrón correspondiente.

Artículo 12.- Período impositivo y devengo

La Tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial de dominio público.

Artículo 13.- Normas de Aplicación



E.L.M. de

Escarrilla

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Artículo 14.- Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la calificación de las Infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

En Escarrilla, a 3 de julio de 2.012.
EL ALCALDE,
Fdo. Aitor Bergua Beneito

APROBADA BOP N° 160-23/08/2012